

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PET. HER. 2019-00756

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 23 DE MARZO DE 2022.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el demandado ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra el proveído de fecha 22 de septiembre de 2021 (archivo No. 20), por el cual, entre otros, se dispuso no tener en cuenta su contestación a la demanda, por resultar extemporánea.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que **i)** la demandante tiene que conocimiento que su domicilio y lugar de residencia desde hace varios años es Estados Unidos, por lo que no entiende por que no realizó el trámite conforme el artículo 291 del C.G.P., **ii)** según los postulados de la Corte Suprema de Justicia, para tener por surtida la notificación, debe "*existir una respuesta por parte del receptor acusando de recibido la misma, razón por la cual no se podrá entender efectuado o acreditado este trámite únicamente con el envío o apertura de dicho mensaje*" y **iii)** su dirección electrónica es malbertocristobal@gmail.com y no

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

albertosan19@hotmail.com, tal como se evidenciaba en el correo que envió al juzgado el 1 de diciembre de 2020 a causa de enterarse por la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ sobre la existencia del proceso.

Solicitó en consecuencia se reponga el auto y se de por contestada la demanda, por encontrarse dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que en tratándose del citatorio y aviso, *"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."* (resaltado por el juzgado).

Así mismo, determina el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 que *"...Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos...**"* (negrilla fuera del texto).

Finalmente, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que *"...los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, **o éste se ha generado automáticamente...**"* (destacado propio).

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En armonía con las anteriores citas, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por el demandado ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, no serán acogidos, tal como se procede a explicar.

i) El hecho de que la parte demandante supiera que el demandado tiene su lugar de domicilio y residencia en el exterior, específicamente, en Estados Unidos de América, no le imponía la obligación de notificarle en su dirección física, pues al tener conocimiento de la naturaleza electrónica, la normativa procesal le permitía allí adelantarla, tal y como ocurrió en este asunto.

ii) Contrario a lo considerado por el censor, la expresión *"cuando el iniciador acuse de recibo"*, contenida en los artículos 291 y 292 y analizada en múltiples oportunidades por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no se refiere exclusivamente que el destinatario deba emitir una respuesta *"acusando de recibo"* el correo electrónico, pues *"...habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor..."*¹.

Dicho en otros términos, la notificación no requiere necesariamente el acuse de recibo por parte del notificado, siempre que al acto de notificación se acompañen otros medios de prueba, de los que se infiera su efectividad.

Así, obsérvese como en el presente caso, a las diligencias de notificación (citatorio y aviso) la parte demandante acompañó certificaciones expedidas por la empresa "CERTIPOSTAL", en las que se indica que el mensaje de datos enviado al correo electrónico albertosan19@hotmail.com, fue **"Abierto por Destinatario"** (archivos N° 01, páginas 304 y 316), de suerte que tal como se concluyó en el auto cuestionado, la contestación que allegó el demandado, es extemporánea, pues su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 2020-01025.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enteramiento del proceso ocurrió el 25 de febrero de 2020, fecha en la que se abrió el respectivo correo.

iii) la manifestación relativa a que el correo electrónico albertosan19@hotmail.com no correspondía al suyo, adolece de respaldo probatorio y se circunscribe a una apreciación netamente subjetiva, razón por la que no tiene la virtualidad de influir en el asunto, sumado al hecho, que si tal circunstancia correspondiera a la realidad, lo procedente era hacer uso de los mecanismos procesales del caso, pero no a través de este recurso, en donde lo que se discute es la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Ahora bien, aunque el demandado ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ intervino en el proceso el 1 de diciembre de 2020, con un mensaje proveniente del correo electrónico malbertocristobal@gmail.com e indicando que por conducto de su hermana se enteró de la existencia del proceso (archivo N° 11), ello no invalida la notificación que en debida forma se le realizó, y menos, le habilitaba para contestar la demanda a partir de su comunicación con el juzgado, pues se reitera, la notificación había ocurrido varios meses atrás.

Sin lugar a consideraciones adicionales, como se anticipó, la decisión no será revocada y se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (archivo N° 20), por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por secretaría y observando lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y remítase copia digital del expediente al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099781e959267f63a95417f34ca4c93b57c623b54bd85784b51455a591580381**

Documento generado en 22/03/2022 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM